

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de la Energía;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985 con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados.

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de la Energía; Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviere vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos imponderables futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de la Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, y a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorgan a la Entidad «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima» (EMPETROL), CE-406, para el proyecto de optimización por digitalización en la unidad de Olefinas, número 2, del complejo industrial de Puertollano, por un importe de 710.000.000 de pesetas, y un ahorro energético de 12.800 tep/año, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 50 por 100 de la base impositiva del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, C), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos periodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigido la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de electricidad se encuentre comprendida dentro de los sectores autorizados por el Gobierno a que se refiere el artículo 198 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

3. Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen en requisito de efectividad.

4. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

5. Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

6. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero, quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22270 *ORDEN de 4 de julio de 1986 por la que se concede a la Empresa «Sociedad Anónima Industrias Celulosa Aragonesa (SAICA), CE-413, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de la Energía.*

Excmo. Sr.: Visto el informe favorable de fecha 16 de mayo de 1986, emitido por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, al proyecto de ahorro energético presentado por la Empresa «Sociedad Anónima Industrias Celulosa Aragonesa (SAICA), CE-413, NIF-50.002.567, por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de la Energía;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de la Energía;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985 con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados.

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de la Energía; Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviere vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos imponderables futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de la Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, y a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorgan a la Empresa «Sociedad Anónima Industrias Celulosa Aragonesa (SAICA), CE-413, para el proyecto de instalación en la factoría que en Zaragoza tiene la Empresa SAICA de una central térmica de ciclo combinado, cuya energía primaria es gas natural, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 50 por 100 de la base impositiva del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, C), 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos periodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigido la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de electricidad se encuentre comprendida dentro de los sectores autorizados por el

Gobierno a que se refiere el artículo 198 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

3. Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen en requisito de efectividad.

4. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

5. Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

6. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero, quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22271 *ORDEN de 30 de julio de 1986 por la que se autoriza a la firma «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel, cartón, cartulina y otros, y la exportación de diccionarios, catálogos, libros, etcétera.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel, cartón, cartulina y otros, y la exportación de diccionarios, catálogos, libros, etcétera,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima», con domicilio en la carretera Toledo a Ocaña, kilómetro 8, polígono industrial, Toledo, y número de identificación fiscal A-28405397.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Papel de impresión y escritura, de edición, con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.01.80:

1.1 Calidad «offset», pigmentado, con un peso de 66/150 gramos por metro cuadrado.

1.2 Calidad «offset», no pigmentado, con un peso de 66/150 gramos por metro cuadrado, color blanco o coloreado.

2. Papel de impresión y escritura, de edición, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica, y más del 5 por 100 de ésta, posición estadística 48.01.81:

2.1 Calidad «offset», no pigmentado, con un peso de 32/65 gramos por metro cuadrado, color blanco o coloreado.

2.2 Calidad «offset», no pigmentado, con un peso de 66/150 gramos por metro cuadrado, color blanco o coloreado.

3. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, exento de pasta mecánica, P. E. 48.07.59.2:

3.1 Con un peso de 80 a 160 gramos por metro cuadrado, por las dos caras, mate o brillante.

3.2 Con un peso de 161 a 250 gramos por metro cuadrado, por las dos caras, mate o brillante.

3.3 Con un peso superior a 250 gramos por metro cuadrado, por una cara (reverso blanco), brillante.

4. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado con menos del 5 por 100 de pasta mecánica, con un peso superior a 250 gramos por metro cuadrado, por una cara (reverso blanco), brillante, P. E. 48.07.59.9.

5. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta, con un peso comprendido entre 65 y 160 gramos, por las dos caras, mate o brillante, P. E. 48.07.59.9.

6. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica, y más del 5 por 100 de ésta, con un peso superior a 250 gramos por metro cuadrado, por una cara, P. E. 48.07.59.9:

6.1 Con reverso gris brillante.

6.2 Con reverso madera brillante.

7. Cartón gris para encuadernación, formado por papeles y cartones simplemente unidos por encolado, P. E. 48.04.90.

8. Papel y cartulina impregnados de resinas sintéticas para cubiertas de libros, P. E. 48.07.77.2.

9. Tejido con baño de cola, rayón 100 por 100; peso de la tela, 110 gramos por metro cuadrado; peso de cola, 17 gramos por metro cuadrado; peso del papel, 30 gramos por metro cuadrado; centímetro/hilo, 26/23; hilado, 50/40 milímetros; P. E. 59.07.10.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Diccionarios tecnológicos plurilingües, libros en lenguas extranjeras o muertas, libros en lenguas hispánicas impresos en países de habla española o portuguesa, P. E. 49.01.00.1.

II. Diccionarios plurilingües del español con otra u otras lenguas, excepto los tecnológicos, P. E. 49.01.00.3.

III. Otros libros, P. E. 49.01.00.9.

IV. Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear en rústica o encuadernados de otra forma para niños, posición estadística 49.03.00.

V. Hojas sin plegar que tengan simplemente ilustraciones o grabados sin texto ni leyenda que se destina a reediciones, posición estadística 49.11.10.

VI. Estampas, grabados y láminas sobre papel, cartón o materias plásticas, destinados a la inclusión durante la encuadernación en artículos de las partidas 49.01, 49.02, 49.05, posición estadística 49.11.93.1.

VII. Catálogos de artículos de producción extranjera en lenguas extranjeras, catálogos editoriales en cualquier lengua y publicación turística en lengua extranjera, P. E. 49.11.21.1.

VIII. Impresos y publicaciones de propaganda turística, posición estadística 49.11.21.2.

IX. Otros impresos comerciales, P. E. 49.11.21.9.

X. Las demás estampas y grabados, P. E. 49.11.93.9.

XI. Otros impresos, grabados, estampas y fotografías, posición estadística 49.11.99.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Por cada 100 kilogramos netos de tejido (mercancía 9) invertidos como revestimiento de las tapas de libros exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104,166 kilogramos de tejido de idéntica calidad, composición y gramaje.

b) Se considerarán pérdidas:

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: 21,15 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.